



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 413 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

29 MAYO 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**¹ con **RUC N° 20159473148**, en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro N° 00032575-2015-1 de fecha 31.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) Los expedientes N°s 2427 y 2426-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209 de fechas 13.07.2014 y 10.04.2015, se procedió a decomisar la cantidad total de 19.838 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la recurrente conforme se desprende de las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125 y 000136 de fechas 13.07.2014 y 10.04.2015.

1.2 Mediante Memorando N° 241-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2018, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

¹ Debidamente representada por su apoderada Mireya Palomino Eyzaguirre identificada con DNI N° 20055242, tal como consta de la consulta en línea de la página de SUNAT.

² Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ITEM	N° DE EXP.ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CANTIDAD (tm)
3	3344-2015	1074-2016	501004-000136	PESQUERA DIAMANTE S.A.	1.102 t.
9	0805-2015	0402-2016	501004-000125	PESQUERA DIAMANTE S.A.	166.11 t. ³

- 1.3 Mediante Notificaciones de Cargos N°s 1409 y 1410-2018-PRODUCE/DSF-PA recibidas el día 14.03.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con fecha 16.04.2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción N° 115-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁴.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 09.05.2018, se resuelve acumular los expedientes N°s 2427 y 2426-2018-PRODUCE/DSF-PA; asimismo, se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, al no haber cumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por los dispositivos legales.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00032575-2015-1 de fecha 31.05.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La recurrente sostiene que existe nulidad del procedimiento sancionador al haberse acumulado indebidamente los expedientes administrativos sancionadores al devenir cada uno de ellos de diferentes momentos de fiscalización, y que la recurrente oportunamente ha cuestionado la validez de los decomisos efectuados, además indica que los actos administrativos que generaron tales expedientes se encuentran impugnados en vía judicial.
- 2.2 La recurrente señala que la infracción imputada no corresponde al hecho acontecido, por cuanto en el presente caso se trata de un decomiso virtual (provisional) de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, y el tipo de la infracción contenida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP se refiere a un decomiso físico (sanción-medida cautelar) de recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo, por lo que la Administración no debe interpretar en forma extensiva el tipo de infracción con la finalidad de perjudicarla, vulnerándose con ello los principios de tipicidad y legalidad, no configurándose la infracción imputada.

³ Según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000201 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125, ambos de fecha 13.07.2014, la cantidad correcta del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado asciende a 18.736 t.

⁴ Notificado el 23.04.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5001-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 67.

⁵ Notificada el 10.05.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5696-2018- PRODUCE/DS-PA, a fojas 95.

- 2.3 Indica que la Resolución impugnada presenta vicios de nulidad, pues en virtud a su derecho de defensa el acta de retención de pago de decomiso provisional ha sido materia de recurso de apelación en otro procedimiento administrativo sancionador, por lo cual la obligación de pago no es exigible por el momento, sustentar lo contrario vulnera el principio del debido procedimiento; agrega que la Dirección General de Sanciones incurre en abuso de autoridad al irrogarse facultades para determinar la procedencia o no de un recurso de apelación interpuesto contra un decomiso provisional así como para encausar como descargo dicho recurso; indica que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada por no haberse pronunciado sobre la totalidad de los argumentos vertidos en su descargo. Asimismo, ofrece en calidad de prueba el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 288-2009-PRODUCE/OGAJ-nkics de fecha 27.11.2009.
- 2.4 Señala que en el supuesto negado que se considere el decomiso como una medida provisional administrativa, ésta deviene en nula porque no se han observado las formalidades establecidas en los artículos 37° y 38° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁶, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011, en adelante el TUO del RISPAC, causándole indefensión; asimismo, la recurrente invoca el inciso 157.3 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, en ese sentido, señala que la medida precautoria o provisional sobre la retención del pago del valor del recurso decomisado ya caducó al haberse expedido la resolución final.
- 2.5 Asimismo, invocando el Principio de Proscripción de Avocamiento Indebido, la recurrente alega que existe un impedimento legal de iniciar o continuar procedimientos administrativos sancionadores en el presente caso, por existir un proceso judicial en curso donde se viene discutiendo la infracción y Decomiso que es motivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE

⁷ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018.

4.1.1 El inciso 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 201.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 En ese sentido: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"⁸.*

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, se advierte que en el cuadro consignado en el considerando "3", respecto al Acta de Decomiso 501 004 N° 000201 se consigna "166.110 t." como la cantidad de recurso decomisado; sin embargo, de la revisión del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000201 y del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125, ambos de fecha 13.07.2014, se verifica que la cantidad correcta del recurso decomisado en dicha fecha fue de **"18.736 t."**.

4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA, a fin de precisar que en el cuadro consignado en su considerando "3", respecto al Acta de Decomiso 501 004 N° 000201 la cantidad correcta del recurso decomisado es **"18.736 t."**; puesto que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Verificación de la legalidad de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA

4.2.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.2.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.1.3 En esta línea, es de indicar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**.

4.2.1.4 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁹ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**.

4.2.1.5 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge**. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"¹⁰.*

4.2.1.6 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho**.

⁹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) Fundamento Jurídico 31.

- 4.2.1.7 Por otro lado, el artículo 12° del TUO del RISPAC, estableció que: *"En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. (...)"*
- 4.2.1.8 Es de indicar que el inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.
- 4.2.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA consideró que, respecto a la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito correspondiente, dispuesta por el TUO del RISPAC, resulta menos gravosa que la sanción de multa prevista en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.
- 4.2.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.1.11 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de*

prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

4.2.1.12 Respecto a la aplicación de la Retroactividad Benigna se debe señalar que la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador¹¹ del MINJUS, indica que:

*"(...) la doctrina señala que el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta. **Dicho principio también se encuentra vinculado al derecho fundamental a la legalidad** (como garantía formal y material) por el que **las normas sancionadoras no pueden desplegar efectos retroactivos in peius.***

*En ese sentido, el principio de irretroactividad involucra que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa. **No obstante, este principio contiene una excepción importante, la cual se configura cuando la norma posterior resulta más favorable para el administrado.** (...)"*

4.2.1.13 Asimismo, Morón Urbina¹² señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

*i) **La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*

*ii) **Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

4.2.1.14 Cabe indicar, que la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP es una infracción instantánea, dado que la conducta infractora se consume instantáneamente una vez transcurrido el plazo de 15 días calendario siguientes a la descarga de la cantidad decomisada, sin que el titular de la planta haya cumplido con el pago dispuesto en el artículo 12° del TEO del RISPAC, es decir, en un momento determinado y establecido en una norma.

4.2.1.15 Asimismo, el Cuadro de Sanciones Anexo al TEO del RISPAC, establece como sanción para la infracción bajo análisis, la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; es decir, la sanción de suspensión está condicionada al cumplimiento del pago del valor del decomiso que le fuera entregado al administrado.

¹¹ "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, Segunda edición, 2017, Pág. 22-23.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, Tomo II, Pág. 426, Lima 2017.

4.2.1.16 De igual modo, cabe precisar que el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP dispone respecto a los efectos de la sanción de suspensión que **"La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar"**.

4.2.1.17 En ese sentido, el administrado que infrinja el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debe ser sancionado con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, y teniendo en cuenta que dicha sanción está condicionada con el cumplimiento de pago del valor del decomiso que le fuera entregado, este Consejo considera que, **en la resolución de sanción se debe precisar que la suspensión no podrá ser menor a tres días, ni mayor a noventa días, conforme a lo señalado en el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP; a fin que no se corra el riesgo que el infractor considere que la sanción de suspensión podría ser cero (0) días, es decir, que no será sancionado, lo cual podría incentivar que el administrado incurra constantemente en dicha infracción**, generando una conducta perniciosa en contra de la Administración, vulnerándose con ello, el principio de razonabilidad; contrario sensu, la Administración podría entender que, en caso el administrado siga incumpliendo con el pago del valor del decomiso, la sanción de suspensión podría extenderse por más de 90 días, y podría incurrir en un exceso del poder punitivo que ostenta, al omitir los límites establecidos en el marco jurídico del sector.

4.2.1.18 Lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; así como a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad, el cual implica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

4.2.1.19 Por otro lado, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa **"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo legal establecido por la normatividad vigente sobre la materia"**. Asimismo, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita lo siguiente: Multa.

4.2.1.20 Al respecto, en el considerando 78 de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, respecto al análisis sobre retroactividad benigna, se indica lo siguiente:

"Que, en ese sentido, el código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al momento de los hechos materia de análisis, al contemplar la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito

*bancario correspondiente, resulta menos gravosa que la sanción de multa prevista en el código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, en la medida que la suspensión de la licencia de operación, se encuentra supeditada a que la administrada cumpla con realizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos que le fueron entregados, el día 13 de julio de 2014, entendiéndose que, el periodo de suspensión de la licencia de operaciones de la planta de harina residual de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, se encuentra directamente relacionado con el tiempo que demore la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en referencia, el cual puede ser de cero (0) días, en el caso que la administrada realice el pago de forma inmediata.”.*

4.2.1.21 En cuanto a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, cabe indicar que en el asunto de la ponderación del número de días de suspensión que deben tomarse en cuenta para una valorización, según el mandato del TUO del RISPAC, a efectos de medirlos con la multa resultante según el REFSPA, debe asumirse lo más favorable para el administrado tal como lo ha sustentado el Tribunal Constitucional: “(...) La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación”¹³. En consecuencia, **el número de días que debe utilizarse para el análisis de la favorabilidad bajo el régimen del TUO del RISPAC deber ser el menor del rango temporal otorgado por el numeral 1 del artículo 139° del RLGP para el cumplimiento de una sanción, es decir, tres (03) días de suspensión.**

4.2.1.22 La elección de tres (03) días de suspensión, como base para la valorización del menoscabo que tendría los derechos e intereses del administrado para la elección del régimen del TUO del RISPAC descartándose el REFSPA, por identificarse que dicha valorización resulta menos perjudicial que la multa según el REFSPA, se sustenta a su vez en el principio de buena fe procedimental recogido en el numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe” (subrayado nuestro). Es por ello que una vez finalizado un procedimiento administrativo sancionador, en donde luego de la evaluación de favorabilidad se entienda que corresponde aplicar la sanción de suspensión del código 101 del TUO del RISPAC, la Administración debe partir que el administrado guiado por la buena fe una vez notificado del acto administrativo sancionador dará cumplimiento con el pago de la obligación prevista en el artículo 12° del TUO del RISPAC, por lo únicamente se le aplicaría una suspensión de tres días de su EIP; lo contrario, sería presumir la mala fe del administrado que ante la referida notificación no daría cumplimiento del pago del valor de la cantidad entregada decomisada y que dicha acción solo lo realizaría luego de transcurrido más de tres (03) días.

4.2.1.23 Del análisis expuesto, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA, al momento de proceder a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, no realizó un análisis adecuado del examen de favorabilidad, pues no valorizó la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario

¹³ Párrafo 52 del STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC

correspondiente (tipificada en el TUO del RISPAC) contra la sanción de Multa (tipificada en el REFSPA), a efectos que se determine certeramente que sanción era más favorable para la recurrente, para lo cual también debió tener en cuenta el marco normativo del RLGP y los principios que regula el TUO de la LPAG.

4.2.1.24 Por el contrario, la autoridad sancionadora dedujo que la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación resulta más favorable que la sanción de Multa, en función a la presunción de la oportunidad en que la recurrente podría efectuar el pago del valor comercial del decomiso, señalándose que **podría ser de cero (0) días, resultando dicha precisión incierta, además de contravenir el marco normativo del sector**, lo cual vulnera el Principio de Legalidad y de Razonabilidad, los mismos que implican no sólo que la actuación administrativa deba sustentarse en una norma jurídica y que encuentre su justificación en preceptos legales y conductas que lo causen, sino también que se respeten las jerarquías normativas y la aplicación de las mismas en el tiempo y espacio; así como el cumplimiento del marco normativo por parte de los administrados en lo que corresponda.

4.2.1.25 Adicionalmente, se verifica que la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, al no contener una fundamentación clara y precisa de la valorización de la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación, carece de una debida motivación en cuanto a la determinación de la sanción, la misma que constituye un requisito de validez de los actos administrativos previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁴, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento aplicable a todo procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la debida motivación implica la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, entre otros aspectos.

4.2.1.26 De lo expuesto, se colige que a fin de aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en el presente caso se debió realizar un análisis lógico – jurídico que permita determinar de forma cierta cuál es el marco normativo que resultaría más favorable para la recurrente, resguardando a su vez, que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.

4.2.1.27 En tal sentido, se concluye que la resolución emitida en primera instancia adolece de una debida motivación, al no tener una fundamentación adecuada respecto a la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de la recurrente; lo cual es una causal de nulidad, además de vulnerar el principio de legalidad, y de la buena fe procedimental.

4.2.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018.

¹⁴ Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 4.2.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.2.5 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.2.6 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.2.7 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

¹⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

4.2.2.8 En el presente caso, se ha procedido a revisar la Resolución Directoral impugnada, la cual si bien sanciona a la recurrente por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, luego de determinar la responsabilidad de este, no realiza la ponderación de favorabilidad entre el régimen del TUO del RISPAC y el régimen del REFSPA, decantándose por la sanción de suspensión prevista en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, sin una debida motivación, dejando de aplicar el Principio de Irretroactividad, que contempla la figura de la retroactividad benigna en caso favorezca al administrado.

4.2.2.9 En ese sentido, se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.2.10 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)".*

4.2.2.11 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018.

4.2.2.12 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.2.13 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de la recurrente, como presunta sanción más favorable para el administrado, resolución que carece de una debida motivación, al no haberse realizado la evaluación de favorabilidad bajo los alcances de la figura de la retroactividad benigna conforme lo dicta el principio de irretroactividad,

contraviniéndose asimismo el principio de legalidad y de la buena fe procedimental, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3.3 De la revisión de los alcances de los considerandos y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, este Consejo encuentra que el vicio del acto administrativo se limita a la elección de la sanción de la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con el realizar el depósito bancario correspondiente, sin haber procedido a motivar conforme al marco normativo la no aplicación de la figura de la retroactividad benigna según los alcances del principio de irretroactividad recogido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del REFSPA, que prevé una sanción de multa.

4.2.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo en atención al escrito de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA en donde cuestiona la responsabilidad administrada atribuida respecto de la comisión de infracción descrita en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP y teniendo en cuenta que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁶, que aprobó el REFSPA, la Retroactividad Benigna también puede ser aplicada por la segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda, en el presente caso compete a este Consejo pronunciarse sobre el fondo del asunto.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017.

las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales".

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

Código 101	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.
------------	--

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- El numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la LPAG dispone que, *"cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes"*. (resaltado nuestro)
- El artículo 160° del TUO de la LPAG señala que *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*. (resaltado nuestro)
- En relación a lo argumentado por la recurrente respecto a que existe nulidad del procedimiento sancionador por haberse acumulado indebidamente los expedientes administrativos sancionadores, cabe precisar que dicho argumento carece de sustento

por cuanto la acumulación de expedientes sancionadores se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 160° del TUO de la LPAG, por tratarse de expedientes que guardan conexión, respecto a la infracción imputada a la recurrente, conforme a lo señalado en el considerando "1" de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA; siendo además pertinente señalar que en el presente procedimiento no se discute la validez o no del decomiso efectuado, sino el incumplimiento por parte de la recurrente de efectuar el depósito del valor del recurso hidrobiológico que le fuera entregado mediante las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209, y al no haber acreditado que cumplió con dicho depósito, se verifica que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) Se desprende de los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que el referido Tribunal señaló que "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". De lo expuesto, puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe existir previamente descritas en la Ley las conductas antijurídicas, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.
 - b) En ese sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
 - c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- f) En ese sentido, el RLGP, disponía en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción ***incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.***
- g) Asimismo, en el código 101 del artículo 47° del TUO del RISPAC, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establece como sanción por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales **SUSPENSIÓN** licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.
- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente, es decir, incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria.
- i) Por otro lado, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- j) Por su parte, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: "*En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de*

Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, (...). En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito (...).

- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209 de fechas 13.07.2014 y 10.04.2015, se procedió a decomisar un total de 19.838 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la recurrente conforme se desprende de las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125 y 000136 de fechas 13.07.2014 y 10.04.2015, respectivamente.
- l) Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Memorando N° 241-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2018, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° DE EXP.ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CANTIDAD (tm)
3	3344-2015	1074-2016	501004-000136	PESQUERA DIAMANTE S.A.	1.102 t.
9	0805-2015	0402-2016	501004-000125	PESQUERA DIAMANTE S.A.	166.11 t. ¹⁷

- m) De otro lado, respecto a lo señalado por la empresa recurrente referido a que el tipo infractor contempla el decomiso físico (sanción-medida cautelar) y no virtual (provisional), como sucedió en su caso, cabe indicar que dicho argumento no desvirtúa la comisión de la infracción acotada dado que el tipo infractor contenido en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP no se encuentra sujeto a interpretación alguna por encontrarse proscrita la interpretación en la tipificación de las conductas infractoras, siendo que la propia recurrente reconoce que se efectuó un decomiso y no ha cumplido con el pago del mismo.
- n) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

¹⁷ Según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000201 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125, ambos de fecha 13.07.2014, la cantidad correcta del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado asciende a 18.736 t.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- 
- 
- a) El inciso 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, señala que *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.
 - b) En ese sentido, cabe precisar que las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209, así como las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125 y 000136, no son actos definitivos que ponen fin a la instancia, puesto que son medidas provisionales que están supeditadas al resultado del procedimiento administrativo sancionador, así como tampoco son actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, puesto que son dictados de manera simultánea al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a su vez tampoco le producen indefensión a la recurrente, por cuanto son susceptibles de ser cuestionados con la presentación del descargo correspondiente.
 - c) Por lo tanto, la apelación que se interponga contra las citadas actas, no puede ser considerada como un recurso impugnativo, toda vez que dichos documentos no cumplen con las características señaladas en el inciso 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG para ser calificados como actos impugnables.
 - d) En tal sentido, al no ser actos impugnables las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209, así como las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125 y 000136, la recurrente no puede alegar la impugnación de dichas actas para justificar su incumplimiento a la obligación de realizar el depósito del valor comercial del recurso decomisado conforme a lo establecido en el artículo 12° del TUO; por lo tanto dicho argumento no resulta pertinente para desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
 - e) Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que el inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo *"encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*. Asimismo, el artículo 156° del TUO de la LPAG, establece: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal..."*; razón por la cual la Administración se encuentra facultada a encausar como descargos los recursos de apelación que se interpongan contra un Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos y/o un Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, en salvaguarda del derecho de defensa de los administrados.
 - f) Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada, debemos precisar que el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principios fundamentales del procedimiento administrativo, entre otros, el principio

de debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el artículo 6° de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

g) En el presente caso se verifica que la Administración notificó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificaciones de Cargos N°s 1409 y 1410-2018-PRODUCE/DSF-PA recibidas el día 14.03.2018, indicándole i) la descripción de los hechos que se le imputan a título de cargo, ii) la tipificación de la infracción imputada, iii) se adjuntó las copias de los documentos relacionados con la infracción, y iv) se le otorgó el plazo legal para que pueda presentar sus descargos (tal como lo hizo con sus escritos de Registro N°s 00025280-2018 y 00039213-2018 de fechas 20.03.2018 y 25.04.2018, respectivamente).

h) En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA, evaluó los argumentos expuestos y los documentos presentados por la recurrente en su escrito de descargo, así como los medios probatorios que sustentaron la infracción imputada, conjuntamente con las normas aplicables al presente caso, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada.

i) Respecto al informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 288-2009-PRODUCE/OGAJ-nkics de fecha 27.11.2009, se debe señalar que el mismo fue emitido en virtud de la consulta realizada por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones-PA), relacionada a determinar el tratamiento que debe darse a los recursos impugnativos **interpuestos extemporáneamente contra actos administrativos que se encuentran en etapa de ejecución coactiva**; en ese sentido, en dicho informe se recomendó que ante la presentación de un recurso de apelación contra una Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Seguimiento, Control y vigilancia corresponde que dicho órgano eleve lo actuado al superior jerárquico. Por lo tanto, no siendo el las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209, así como las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125 y 000136, actos que ponen fin a la instancia, el citado informe no tiene relevancia en el presente procedimiento.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe indicar que:

a) El argumento vertido por la recurrente no resulta pertinente para desvirtuar la infracción imputada, puesto que en el presente procedimiento no se discute la validez o no del decomiso efectuado, sino el incumplimiento por parte de la recurrente de efectuar el depósito del valor del recurso hidrobiológico que le fuera entregado mediante Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000125 y 000136 de fechas 13.07.2014 y 10.04.2015, y al no haber acreditado que cumplió con dicho depósito incurrió en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

b) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el artículo 10° del TUO del RISPAC, señala que **el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención**, conforme, entre otros, a lo

establecido en su inciso 10.2 el cual establece lo siguiente: "(...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida, ello en relación de tallas o pesos menores a los establecidos".

- c) De igual forma, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta, decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído (...)".
- d) De otra parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, lo siguiente: "(...) **el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública** (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". (El resaltado es nuestro).
- e) De lo señalado en el párrafo precedente, se pueden apreciar las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso en aplicación del artículo 10° del TUO del RISPAC, es decir, en forma inmediata al momento de la intervención, las cuales consisten en: i) impedir, *oportunamente*, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte de los agentes económicos, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción.
- f) Asimismo, se debe precisar que, en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como **sanción** el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso, el decomiso como medida precautoria y provisional¹⁸, garantiza el cumplimiento de la **sanción - decomiso**. De no ser así, el cumplimiento de dicha **sanción - decomiso** resultaría imposible, y, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y, de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.
- g) Por lo tanto, el decomiso contenido en las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N°s 000201 y 000209 de fechas 13.07.2014 y 10.04.2015 se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO del RISPAC, como medida precautoria, estando el inspector, en su calidad de fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, plenamente facultado para levantar el acta de decomiso.

¹⁸ Provisional, puesto que si en dicho procedimiento, el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 12° del RISPAC.

- 5.2.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe indicar que:

Respecto al avocamiento indebido, invocado por la recurrente, cabe mencionar que las Resoluciones Directorales N°s 402-2016 y 1074-2016-PRODUCE/DGSD (emitidas en los Expedientes N°s 805-2015 y 3344-2015-PRODUCE/DGS, respectivamente) mediante las cuales se sancionó a la recurrente en su calidad de titular de las embarcaciones pesqueras POLAR VII (CO-13009-PM) y ALEXANDRA (CO-10418-PM), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, de darse el caso que alguna haya sido impugnada en la vía judicial; se advierte que dichos procesos judiciales no guardarían relación directa con el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a los expedientes N° 2426 y 2427-2018-PRODUCE/DSF-PA, iniciados mediante las Notificaciones de Cargos N°s 1409 y 1410-2018-PRODUCE/DSF-PA recibidas el día 14.03.2018, los cuales tienen como finalidad determinar la responsabilidad de la recurrente por la presunta comisión de la infracción 101 del artículo 134° del RLGP, en ese sentido, se concluye que la Administración no se ha avocado a una causa pendiente de pronunciamiento judicial, quedando sin fundamento lo alegado por la recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en Carretera Pisco Paracas Km. 15.5 provincia de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto la determinación primera del código 101 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.
- 6.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Incumplir con

realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia."

6.6 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 29.07.2013 al 29.07.2014 y del 26.04.2014 al 26.04.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente asciende a **4.7528 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 4.9595)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 4.7528 \text{ UIT}$$

6.12 Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.

6.13 Conforme a lo señalado en el punto 4.2.1.22 de la presente Resolución, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se

¹⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.

6.14 En tal sentido, según el cálculo²⁰ realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"²¹, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 48.0656 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **144.1967 UIT**.

6.15 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente, por una multa de **4.7528 UIT**.

6.16 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción²², sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería al monto que se detalla a continuación:

N°	Expediente	Acta de Retención	CANTIDAD DE DECOMISO	MONTO DEL DECOMISO EN S/.	INTERES EN S/	MONTO A PAGAR EN S/
1	2427-2018-PRODUCE/DSF-PA	501004-000125	18.736 t.	14,328.70	1,743.23	16,071.93
2	2426-2018-PRODUCE/DSF-PA	501004-000136	1.102 t.	1,159.42	119.06	1,278.48
TOTAL						17,350.41

6.17 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

²⁰ Cálculo que obra a fojas 165.

²¹ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEEE/OEE-pmacharec.

²² Según Calculadora Virtual de Decomiso que obran a fojas 168 y 169 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el cuadro señalado en el considerando "3" de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018, de acuerdo a los siguientes términos:

"DICE: 166.110 t."

"DEBE DE DECIR: 18.736 t."

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral, de suspensión a una multa de 4.7528 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

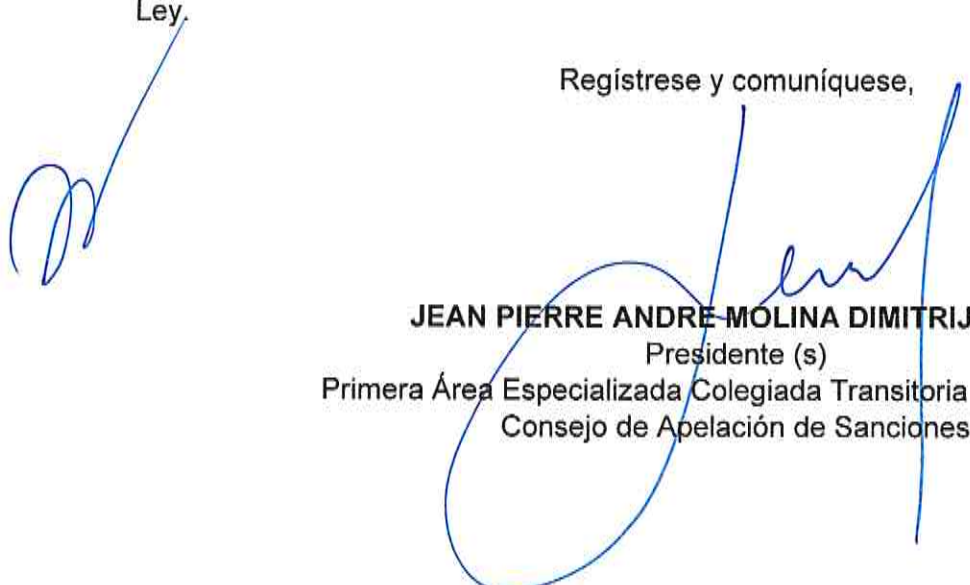
Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 3353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- La Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** cumpla con pagar el valor comercial de las 19.838 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante las Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004 N°s 000125 y 000136, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el considerando 6.16 de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones